DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EUDORO PINILLA
DEMANDADO: WILSON ERNESTO LEÓN VALENZUELA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2005 00206**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER al doctor **AGUSTIN ZAMORA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80'276.483 y portador de la T.P. 125.521 del C.S de la J, como apoderado principal del ejecutado WILSON ERNESTO LEÓN VALENZUELA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 300).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: CITAR a las partes para el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) de a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C.,

Por ESTADO No. _____ del 04 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior.

_____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00042-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se encontraba señalada fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión al estado de emergencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48[1] del CPTSS, convoca a sesión de audiencia el día 05 de mayo de 2021 a partir de las 09:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

En consecuencia, se

[1] Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día cinco (05) de mayo de 2021 a la hora de las 09:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA INES ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00141-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha cumplido el requerimiento efectuado el 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 22 de octubre de 2020 (fl 323), el Despacho dispuso entre requerir a los intervinientes a fin que presentara la demanda respectiva encontra de la aquí actora y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Puestas así las cosas, atendiendo que los intervinientes no han cumplido el requerimiento del Despacho en los términos expuestos en el punto inmediatamente anterior, se tendrán las excepciones propuestas en el escrito de contestación como las pretensiones frente al derecho en cuestión, a pesar de la carencia de técnica jurídica, lo anterior conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, que enseña el deber del Juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

Seguidamente, se convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 05 de mayo de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO.- SEÑALAR el día cinco (05) de mayo de 2021 a la hora de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, advirtiendo a las partes que culminada la anterior diligencia el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el articulo 80 CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARD HENRY MABE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 0217**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de 2020, pasa al Despacho informando que la parte demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.D.
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al Profesional del derecho John Jairo Gamboa Alvarado Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.438.325 y la TP 249.884 del C.S. de la J, en los términos y facultades conferidas en el poder visible a folio 214 cara anverso.

Una vez revisado el portal de Depósito Judiciales para este Despacho se observa que no existe título para el presente proceso, por lo tanto, dispóngase requerir a la entidad demandada se sirva indicar y allegar la documental para verificar dicha constitución, una vez surtido lo anterior procédase a ingresar el proceso al Despacho para resolver respecto de la entrega de los mismos.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante LEONARD HENRY MABE al Profesional del derecho John Jairo Gamboa Alvarado Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.438.325 y la TP 249.884 del C.S. de la J, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que se sirva indicar y allegar la documental que dé cuenta la constitución del título judicial por concepto de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

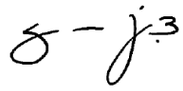

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.155

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DILMA MOLINARES PRADA
DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00333-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la parte demandante y demandada dieron contestación a la demanda presentada por la interviniente excluyente. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, verificados los escritos de contestación se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestada la demanda.

Seguidamente, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48[1] del CPTSS, convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 05 de mayo de 2021 a partir de las 10:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la interviniente excluyente, por parte de **DILMA MOLINARES PRADA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**

SEGUNDO.- SEÑALAR el día cinco (05) de mayo de 2021 a la hora de las 10:00AM para surtir audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

[1] Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

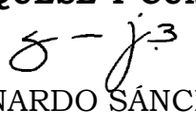

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VIVIANA MORALES TORRES y otros
DEMANDADO: CORPOECOAMBIENTAL y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00350-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha cumplido el requerimiento efectuado el 1° de noviembre de 2016. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 11 de octubre de 2016 (fl 241), el Despacho dispuso entre otros apartes admitir la demanda y notificar a la parte accionada, sin embargo a la fecha no se ha surtido la notificación de aquella.

Puestas así las cosas, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, no surge alternativa distinta salvo que la de **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado, en aras que se sirvan indicar la dirección electrónica o el sitio donde los demandados reciben notificaciones, de conformidad con lo enseñado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no sin antes recordarles que conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Para cumplir lo anterior, se les otorga un término no superior a 30 días, con la advertencia que en caso de dilatar o incumplir el presente requerimiento, se dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, disponiéndose el archivo de las diligencias; sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar por incumplir sin justa causa las órdenes que aquí se imparten, máxime cuando se trata de una actuación iniciada desde el año 2015, la cual no ha sido posible culminar por la inactividad, desidia y desinteres de la parte actora. Por secretaría de manera diligente remítanse las comunicaciones, insertando copia integra de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ANGELA CASTRO OLIVERA
DEMANDADO: CIUDADELA CAFAM II AGRUPACION VI PH.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00374-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal, no allegó el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente se observa que a pesar del requerimiento efectuado por el Despacho, la parte actora no allegó escrito tendiente a subsanar en debida y legal forma los defectos de la demanda señalados en auto del seis (06) septiembre de 2016 que milita a folio 21, por tanto en los términos del artículo 28 del CPTSS se dispondrá su rechazo y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUZ ANGELA CASTRO OLIVERA** en contra de **CIUDADELA CAFAM II AGRUPACION VI PH** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

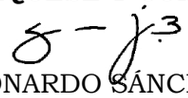

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TATIANA CELIS CARDENAS
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otros.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00489-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha cumplido el requerimiento efectuado el 06 de febrero de 2018. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 06 de febrero de 2018 (fl 190), el Despacho dispuso entre otros apartes requerir a la parte demandante a fin que se sirviera notificar a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

Puestas así las cosas, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, no surge alternativa distinta salvo que la de **REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante y a su apoderado, en aras que se sirvan indicar la dirección electrónica o el sitio donde la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** recibe notificaciones, de conformidad con lo enseñado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no sin antes recordarles que conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Para cumplir lo anterior, se les otorga un término no superior a 30 días, con la advertencia que en caso de dilatar o incumplir el presente requerimiento, se hara acreedor a las sanciones a las que haya lugar por incumplir sin justa causa las órdenes que aquí se imparten, máxime cuando se trata de una actuación iniciada desde el año 2016, la cual no ha sido posible culminar por la inactividad, desidia y desinteres de la parte actora. Por secretaría de manera diligente remítanse las comunicaciones, insertando copia integra de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PINILLA RUBIANO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2017 00057**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora; de otra parte se realiza y se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	$150.000,oo.
OTROS:	$-0-
TOTAL COSTAS:	$150.000,oo

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a folio 160, si bien la misma se ajusta a derecho, lo cierto es, que debido al tiempo transcurrido entre la presentación del memorial y la fecha del presente auto, resulta necesaria su actualización al contar con el material necesario para darle correcto termino al presente especial, por lo que la liquidación debe ser modificada así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias de Mora	Tasa de Interes EA	Tasa Interes Diaria	Capital (Costas del Ordinario)	Valor Interes
05/07/2016	31/03/2020	1.366	6,00%	0,016%	$ 2.000.000,00	**$ 436.174**

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROCESO ORDINARIO	$2.000.000,00
INTERESES CIVILES COSTAS ORDINARIO	$436.173,60
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	$150.000,00
TOTAL	**$ 2.586.173,60**

Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se ordenará el pago del título judicial constituidos con la medida cautelar, previo fraccionamiento, a favor de la parte demandante y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.).

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de ciento cincuenta mil pesos ($150.000,oo), de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 160 del expediente.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de dos millones quinientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos con sesenta centavos ($2’586.173,60).

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 400100005941029 de la siguiente manera:

1. Dos millones quinientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos con sesenta centavos ($2’586.173,60).

2. Un millón cuatrocientos trece mil ochocientos veintiséis pesos con cuarenta centavos ($1’413.826,40).

QUINTO: Luego de que se realice el fraccionamiento del título, **ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por valor de dos millones quinientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos con sesenta centavos ($2’586.173,60), a la apoderada principal ejecutante IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, identificada con c.c. No 1.013’592.530 y T.P. 199.090 del C. S. de la J., quien cuenta con las facultades de recibir y cobrar (fl. 108).

SEXTO: Luego de que se realice el fraccionamiento del título, **ORDENAR** el pago del depósito judicial por un millón cuatrocientos trece mil ochocientos veintiséis pesos con cuarenta centavos ($1’413.826,40) a favor única y exclusivamente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –; autorizando la entrega de la orden al representante legal de esa entidad debidamente acreditado, o a quien éste le otorgue facultad que satisfaga los requisitos legales, dejándose las constancias y formatos de seguridad estatuidos para el caso.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por LUIS ALFREDO PINILLA RUBIANO contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOVENO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ELVIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017 00422**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.**, identificada con NIT 900.822.176'1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con cédula de ciudadanía 1.073'680.314 y portadora de la T.P. 215.205 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 208 a 211).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: CITAR a las partes para el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2020

Por ESTADO No. ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017-00724**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no ha adecuado la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder como la demanda deberán adecuarse a la jurisdicción laboral, al igual que lo que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, además, deberán observarse los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se advierte que la demanda presentada no puede ser admitida pues los hechos expuestos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS toda vez que no se encuentran pretensiones con fundamento en los hechos, en consecuencia, deberá indicar el fundamento fáctico mínimo, sin que se pueda redactar más de un hecho en cada numeral.
- Así mismo, deberá proceder a indicar la clase de proceso tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que en laboral sólo se manejan procesos de única o primera instancia.
- Indicar la dirección de notificación de las partes, al igual que el correo electrónico a través de los cuales se pueda contactar.
- Indicar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el artículo 12 del CPTSS.
- Dentro del acápite de pruebas, relacionar las que pretenda hacer valer y de igual manera anexarlas con el escrito de demanda.
- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se presenta copia en medio magnético de la demanda, de conformidad con lo establecido artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de conformidad con lo preceptuado en el art. 145 del CPTSS razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dicho documento.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

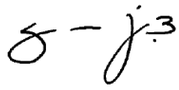

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 155

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018 00098**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.**, identificada con NIT 900.822.176'1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con cédula de ciudadanía 1.073'680.314 y portadora de la T.P. 215.205 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 308 a 311).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: CITAR a las partes para el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintino (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2020

Por ESTADO No. ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO CABALLERO CÉSPEDES
DEMANDADO: RED LINE CARGO SAS
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00192**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez cumplido lo ordenado en auto anterior; así mismo que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, en su lugar solicita la indexación de las condenas a efecto de realizar el pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que no se avizora la configuración de una excepción que se deba decretar de manera oficiosa se continuará con la presente ejecución.

En cuanto a la solicitud de indexación de las condenas, la misma resulta improcedente, debiendo las partes sujetarse a las disposiciones del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No._____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARENAS DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019 00204**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez vencido el traslado de las excepciones, sin escrito de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CITAR a las partes para el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2020

Por ESTADO No. _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO VANEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00319**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron contestaciones de la demanda en término, e informando que la demandada COLPENSIONES, se notificó del auto admisorio de la demanda como se observa a folio 199 del expediente, una vez revisado el correo del juzgado se halló contestación de demanda de fecha jueves 2 de julio del año en curso, en término. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el escrito visible a folio 115 a 120, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** al abogado **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.757 y TP. 275.091 del CS de la J.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folio 132 no acredita los requisitos previstos en los artículos 98 y 99 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., razón por la cual no se acepta el allanamiento de la demandada **COLFONDOS SA.**

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA,** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, y al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO,** C.C. 1.098.719.007 y portadora de la T.P. número 268676 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **COLPENSIONES.**, en los términos de poderes conferidos (allegados al correo del Despacho).

Una vez revisado el escrito de contestación allegado al correo visible a folios 1 a 37, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De igual manera, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR,** C.C. 1.016.053.372 y portador de la T.P. número 317.228 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos del poder conferido (f. 149 a 152), y a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ,** identificada con C.C. 52.532.969 y portadora de la T.P. número 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido (f.121 y 122).

INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a fin de que la subsane en los siguientes términos:

- Allegue la documental relacionada en el acápite de medios de prueba enunciado como "Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Davivir administrado por Protección de fecha 06 de febrero de 1996".

En la misma forma, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES,** identificado con C.C. 1.018.464.896 y portador de la T.P. número 331.655 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido (f. 135 a 139).

INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a fin de que la subsane en los siguientes términos:

- Allegue la documental relacionada en el acápite documental numeral 9 relacionado como "respuesta derecho de petición".

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA,** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, y al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO,** C.C. 1.098.719.007 y portadora de la T.P. número 268676 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **COLPENSIONES.**, de conformidad con expresado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.757 y TP. 275.091 del CS de la J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO ACEPTAR EL ALLANAMIENTO y TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ,** identificada con C.C. 52.532.969 y portadora de la T.P. número 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES,** identificado con C.C. 1.018.464.896 y portador de la T.P. número 331.655 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a fin de que la subsane en los siguientes términos:

- Allegue la documental relacionada en el acápite de medios de prueba enunciado como "Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Davivir administrado por Protección de fecha 06 de febrero de 1996".

OCTAVO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a fin de que la subsane en los siguientes términos:

- Allegue la documental relacionada en el acápite documental numeral 9 relacionado como "respuesta derecho de petición".

Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días hábiles, para que subsanen las deficiencias señaladas, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

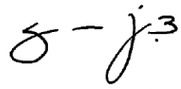

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 155

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL FRANCO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019 00354**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de sod mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.**, identificada con NIT 900.822.176'1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con cédula de ciudadanía 1.073'680.314 y portadora de la T.P. 215.205 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 108 a 111).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: CITAR a las partes para el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres y treita de la tarde (03:30 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2020
Por ESTADO No. ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIA SÁNCHEZ CUBILLOS
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00374**

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.

2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

s

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 4 de diciembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 155 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CAROL YOHANA OSORIO VARGAS
DEMANDADO:	ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO
RADICACIÓN:	11001-31-05-**011-2019-00710**

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que obra documental visible a folios 211 a 218; de igual manera, la parte demandante presenta escrito de subsanación fuera de término. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** la documental visible a folios 211 a 218 mediante la cual se comunica que la demandada se encuentra en proceso de reorganización.

2. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.

3. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

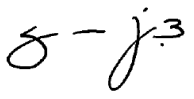

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 4 de diciembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 155 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WELZAR OBANDO ORTIZ representado legalmente por LIGIA ALFONSO RUBIANO
DEMANDADO: BARBARA MÁRQUEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00776**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento a la orden de compensación del auto anterior; así mismo se informa que se encuentra pendiente de pronunciamiento la solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (fl. 290 a 293), para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BARBARA MÁRQUEZ GARCÍA, presentando como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de Primera Instancia dictada dentro del proceso ordinario que antecedió de fecha 4 de octubre de 2017 (fls. 253 a 256), la sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de mayo de 2018 (fls. 284 y 285), así como la providencia que liquidó y aprobó las costas (fl. 289); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, reuniéndose los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P.

Ahora bien, se tienen que la ahora ejecutada constituyó el 20 de febrero de 2019 depósito judicial No 400100007057619 por valor de $2’353.355,oo, informando al Despacho del mismo el 22 de febrero de 2019 (fls. 295 y 296) valor que cubre los conceptos de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y costas del proceso ordinario, pero no tanto así por el concepto de indexación de los cuatro primeros emolumentos citados, por lo que se librará mandamiento de pago por la indexación causada entre el mes de abril de 2013, fecha de terminación del contrato de trabajo y febrero de 2019, fecha de constitución e información del depósito judicial, para un total de **$453.867,40** como se establece de la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL (abril 2013)	IPC FINAL (dic. 2019)	FACTOR INDEXACIÓN	INDEXACIÓN
CESANTÍAS	$641.087,50	78,99%	101,18%	1,28	**$180.095,35**
INTERESES CESANTÍAS	$47.167,79	78,99%	101,18%	1,28	**$13.250,45**
PRIMA DE SERVICIOS	$641.087,50	78,99%	101,18%	1,28	**$180.095,35**
VACACIONES	$286.295,00	78,99%	101,18%	1,28	**$80.426,46**
TOTALES	**$1.615.637,79**				**$ 453.867,61**

CONCEPTOS	VALOR
CESANTÍAS	$641.087,50
INTERESES CESANTÍAS	$47.167,79
PRIMA DE SERVICIOS	$641.087,50
VACACIONES	$286.295,00
INDEXACIÓN DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS DE ABRIL DE 2013 A FEBRERO DE 2019	$453.867,61
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	$737.717,00
TOTAL	**$2.807.222,40**
(-) DEPOSITO JUDICILA CONSTITUIDO DEL 20/02/2019	$ 2.353.355,00
GRAN TOTAL	**$ 453.867,40**

Por último, en cuanto a la solicitud de la parte activa obrante a folio 316 a 318, se accederá al requerimiento y al oficio esperando la respectiva respuesta para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del ejecutante **WELZAR OBANDO ORTIZ** representado legalmente por LIGIA ALFONSO RUBIANO y en contra de **BARBARA MÁRQUEZ GARCÍA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($453.867,40)**, por concepto de indexación de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, causada entre el mes de abril de 2013 y febrero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la ejecutada en forma personal tal y como lo dispone el artículo 108 del CPT, norma expresa en materia laboral. La ejecutante lo será mediante anotación en estado.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100007057619, por valor de $2'353.355,oo, al apoderado ejecutante JOSUE PEREZ, identificado con C.C. No 13'225.592 y T.P. 8.200 del H. C. S. de la J.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada **BARBARA MÁRQUEZ GARCÍA** para que conforme a la misiva de COLPENSIONES de fecha 26 de julio de 2019 (fl. 322) y la Historia Laboral del actor reportada por COLPENSIONES (fls. 319 a 321), realice las acciones tendientes a formalizar en legal forma los pagos de aportes a pensiones condenados en el proceso ordinario presedente.

QUINTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que informe si los periodos de cotización causados entre el 3 de abril de 2012 y el 3 de abril de 2013, y pagados por la empleadora **BARBARA MÁRQUEZ GARCÍA** a favor de **WELZAR OBANDO ORTIZ**, son tenidos en cuenta por esa Administradora de pensiones para cubrir los riesgos de invalidez,

vejez y muerte de mencionado afiliado, en caso negativo, deberá indicar los motivos y la forma de subsanar ese impase. El trámite del oficio estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo anexar copia de las sentencias de primera segunda instancia así como las planillas obrantes a folios 299 a 315 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No._____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GINA PAOLA MIRANDA RAVELO
DEMANDADO: ANGELA MARIA VELÁSQUEZ M.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00048**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no dio respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Indicar la competencia por razón del lugar, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 del CPTSS.
- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se presenta copia en medio magnético de la demanda, de conformidad con lo establecido artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de conformidad con lo preceptuado en el art. 145 del CPTSS razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dicho documento.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

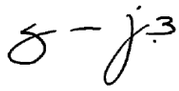

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 155

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MENDIETA GARCÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00064-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que NO obra escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante no subsanó los defectos indicados en providencia anterior pese a lo cual, y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria pre4sentada por el CIVID-19 se **ADMITIRÁ** la demanda y se le requerirá para que antes de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS allegue copia en medio magnético de la demanda que no fue arrimada con la demanda y que se indicó en auto anterior.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **SANDRA PATRICIA MENDIETA GARCÍA** contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCALTARILLADO DE BOGOTÁ Y AGUAS DE BOGOTÁ**., y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCALTARILLADO DE BOGOTÁ Y AGUAS DE BOGOTÁ,** para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

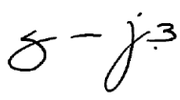

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 155

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NÉSTOR SERRANO GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2020 00076.**

INFORME SECRETARIA, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que al interior del presente proceso ejecutivo laboral la parte demandante esgrime como título ejecutivo la Resolución GNR 170035 del 11 de junio de 2015, pretendiendo el cobro de las diferencias causadas entre lo reconocido en el mencionado acto administrativo y lo efectivamente pagado a partir del mes de mayo de 2019.

De conformidad con lo normado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible que puede originarse o no en una relación de trabajo, debiendo constar en un documento que provenga del deudor; caracterizándose la obligación en ser inequívoca, esto es, que no presente apartes confusos y del que se colija que el deudor le reconoce al acreedor un derecho cierto e indiscutible.

Aunado a lo anterior, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe allegar con la demanda el documento que se aduce como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser tenido como tal, resultando oportuno citar la norma reguladora de la materia de actos administrativos, que no es otra que el artículo 297 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar**.”* (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al subjudice, se comienza por resaltar que la mencionada resolución de 2015 carece de la constancia de ejecutoria y la constancia de ser la primera copia, estando en contravía de lo dispuesto por los artículos 54A del C.P.T. y de la S.S., 246 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A. por lo que no se pude tener por establecido en debida forma el título ejecutivo.

Situación que conduce al Despacho a no librar mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 100 de CPT y de la SS, ni en el 422 del C.G.P., para que la obligación sea ejecutable por la vía laboral, máxime cuando la ejecutabilidad de la Resolución GNR 170035 del 11 de junio de 2015 se encuentra en duda al proferirse posterior mente las resoluciones SUB 94450 del 23 de abril de 2019 y SUB 208334 del 2 de agosto de 2019, las cuales se apoyan para sus decisiones en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el 28 de febrero de 2013, que revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., el 28 de septiembre de 2012 dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 110013105 **001 2010 00106** 03.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos la parte demandante, a partir del numeral 12, expone su inconformismo en el sentido que COLPENSIONES con las resoluciones del año 2019 desconoce las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, resulta claro que el verdadero título ejecutivo corresponde las mencionadas sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que fue de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en consecuencia, en los términos del inciso 1º del artículo 306 del C.G.P.[1], la competencia para conocer del asunto la conserva el juez que resolvió el proceso ordinario, por lo que se rechazará el conocimiento del presente asunto y

---

[1] *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*(Resalto del Despacho).

se ordenará el envío de las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por NÉSTOR SERRANO GARCÍA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales a fin de que sea repartido al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las desanotaciones correspondientes del radicador de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 4 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MYYER CONSTANZA RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY y OTROS
RADICACIÓN:	11001-31-05-**011-2020-00078**

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presenta escrito de subsanación fuera de término. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.

2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

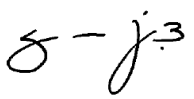

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

s

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 4 de diciembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 155 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ELIANA MILENA ROBAYO LESMES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA".
RADICACIÓN:	11001-31-050-11-2020-00455 00
ACTUACIÓN:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ELIANA MILENA ROBAYO LESMES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.110.533.649**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD**, **DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN** y **TRABAJO**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales de Dignidad Humana, Igualdad, Debido Proceso, Educación y Trabajo, en consecuencia se proceda ordenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"** el reintegro a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, con el fin de culminar el curso de Suboficial de la Armada de Colombia.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que en la actualidad tiene 27 años de edad, con profesión de Tecnóloga en Contabilidad y Finanzas, egresada del SENA; que la Armada de Colombia realizó convocatoria para participar en el curso extra-ordinario del 1° de septiembre al 4 de diciembre de 2020; que durante el proceso de selección aprobó todas la pruebas requeridas; que fue admitida para

realizar el curso en mención en la Escuela Naval de Suboficiales ARC "BARRANQUILLA"; que canceló un total de $7.270.064 para ingresar.

Que por la pandemia del COVID-19 los primeros 15 días fueron de aislamiento, desarrollando actividades con el personal que había ingreso en el curso; que en el aislamiento tuvo inconvenientes con algunos compañeros por "bullying" del cual estaba siendo objeto, situación que fue puesta en conocimiento a los superiores mediante oficios de fechas 10 y 22 de septiembre de 2020; que una vez finalizó el aislamiento se inició todas las actividades propias del curso; que el 23 de septiembre de 2020 le fue entregado el armamento; que el 24 de septiembre del presente año fue incapacitada durante cinco días por una celulitis en el brazo derecho, ordenándole algunos medicamentos; que el 28 de septiembre de 2020 sufrió un desmayo con ocasión a una gastritis producida por los medicamentos, siendo conducida al área de sanidad por urgencias; que estuvo dos días en observación por una supuesta intoxicación o envenenamiento producida por los medicamentos ordenados; que el médico consideró que era un intento impulsivo de causarse daño, lo cual no era cierto; que por el anterior hecho, el 1° de octubre de 2020 ordenaron su desacuartelamiento y retiro definitivo del curso sin explicaciones; que el 7 de octubre del año en curso radicó derecho de petición en la Armada de Colombia solicitando la documentación reposada en la Escuela, la historia clínica y el motivo por el cual se le dieron de baja; que el 23 de octubre de 2020 mediante oficio No. 20200426940401931/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JINEN-DENSB-OFJUR-41.1, le dieron contestación de fondo al derecho de petición; que su retiro al curso extra ordinario por parte de la fuerza Armada de Colombia constituyó una violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, educación y al trabajo.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"**, con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del **Dr. LEÓN ERNESTO ESPINOSA TORRES,** en calidad de Director Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"**, informó que la accionante fue

seleccionada para ingresar a la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” como aspirante al curso de Grumete Administrativo No, 037, iniciando la etapa de formación naval militar el 1°de septiembre de 2020; que durante el proceso de formación militar a los aspirantes a grumetes de la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” se les realiza por parte del Establecimiento de Sanidad Militar 1034, los respectivos exámenes de comprobación de su capacidad psicofísica; que mediante la señal No. 0252 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-JESM1034-SSS-29.25301238R del 30 de septiembre de 2020, la Jefatura del Establecimiento de Sanidad Militar 1034 comunicó a la Dirección de la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” que por concepto de especialistas en psiquiatría y psicología, la aspirante presentó rasgos mal adaptativos de la personalidad no compatibles con la vida militar, recomendando no dar continuidad en el proceso de formación.

Que en el año 2017 la accionante fue alumna de la Escuela de Formación de la Fuerza Aérea Colombiana donde fue dada de baja por solicitud propia, habiendo tenido múltiples y constantes consultas en la especialidad médica y psicológica después de un episodio especifico; que la anterior situación no fue reportada por la tutelante dentro del pliego de antecedentes y demás documentación en la Dirección de Incorporación Naval al momento de su inscripción, ante la preexistencia de una patología que fue tratada años atrás en otra fuerza militar; que por recomendación dada por el Establecimiento de Sanidad Militar 1034 sobre la no continuidad de la accionante en el proceso de formación, mediante la señal No. 2020426911290633/MDN-COGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DENSB-SDENS-CLENS DTH 20.60 OCT/2020, autorizó el desacuartelamiento de la accionante.

Que en el proceso de incorporación se les indicó a cada uno de los aspirantes que se les volverían a practicar todos los exámenes por el Establecimiento de Sanidad Naval de cada Escuela para rectificar su aptitud psicofísica; que cuando un aspirante declarado No Apto en su capacidad psicofísica por parte de la Dirección de Sanidad Naval o alguno de los establecimientos de Sanidad Militar que la conforman, pueda retornar a la Institución de Educación Superior siempre y cuando su capacidad psicofísica sea calificada como apta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989, Decreto 1976 de 2000 y demás normas afines; que no resulta lógico aseverar la condición de la señora Eliana Robayo como trabajadora de la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” al no existir ningún vínculo contractual con el Estado Colombiano; que la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción constitucional por carecer de todo fundamento legal ante la existencia de otro mecanismo de defensa y frente a la inexistencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *"**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende la accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la legalidad de un acto administrativo, que parten de su inconformidad respecto a la decisión emitida por la Dirección de la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla", Señal No.20204269112906033 MDN-COGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DENSB-SDENS-CLENS-DTH 20.60 de fecha octubre 2020, por medio de la cual autorizó el desacuartelamiento de la accionante por no apto, no obstante obra en la presente acción constitucional señal No. 0252 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-JESM1034-SSS-29.25301238R del 30 de septiembre de 2020 y respuesta al derecho de petición emitido por el Director Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla", de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que la actora se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que: *"No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable"*.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende el reintegro a la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" para culminar su curso de Suboficial en la Armada de Colombia, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe

establecerse si dichas acciones u omisiones son "*…manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado…*", caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista a la peticionaria el derecho a la reincorporación a las filas estudiantiles en la escuela en mención.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: "*…a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela…"* (ver sentencia T 2006-761 se resalta*).*

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora **ELIANA MILENA ROBAYO LESMES** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **ELIANA MILENA ROBAYO LESMES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.110.533.649** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE**

SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA", de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

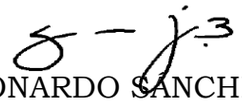

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 155

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario